

cinas, por haber contribuido á formarlas ¹. El título de Arzobispo estaba afecto especialmente desde el principio al obispo de Alejandria. En tiempo de Justiniano se le suponía superior á la calidad de metropolitano, y únicamente se le atribuía á las sillas principales; mas en lo sucesivo le han recibido también en Occidente todos los Obispos de las metrópolis. Los orientales le dan asimismo á los Obispos metropolitanos.

El Obispo que ejerce jurisdicción ordinaria, *ἐπίσκοπος, inspector, guardian*, es el prelado que gobierna una diócesis aneja á una metrópoli, de la que es sufragáneo. Los Párrocos están instituidos en las parroquias por un título particular de su Obispo, y siempre deben ejercer su cargo pastoral bajo la dependencia y la dirección del mismo. Los sacerdotes restantes que se dedican al santo ministerio no tienen mas que una jurisdicción delegada.

¿Quién dejará de admirar el orden y la perfecta armonía que reinan en el sacerdocio católico? Semejante á una milicia numerosa, se halla esparcido en todas las naciones de la tierra para conquistarlas por Jesucristo, ó para sostener, fortificar y santificar á sus discípulos. Y sin embargo se conserva su regla y su disciplina con una útil severidad, sin el uso de ninguna medida violenta, porque le basta una sancion enteramente espiritual. Una sola palabra de reprension, salida de la boca del Jefe supremo de la Iglesia, alcanza al culpable que se halla en las extremidades del mundo, introduce cierta turbacion en su conciencia, le infunde un remordimiento saludable, y le restituye al cumplimiento de sus deberes.

Los delitos importantes de los individuos de esta jerarquía se hallan previstos, indicados, proscritos y condenados de antemano: la pena espiritual está suspendida sobre la cabeza de todos, y pronta á descargar en los que intenten hacerse prevaricadores; mas no puede negarse que la regularidad, la fuerza y el poder moral del Clero católico consiste en especial en la conciencia de sus deberes. Sus mismos enemigos se ven forzados á admirarle y á rendirle este acto de justicia. En todas las regiones del universo se dedica á honrar fielmente su sagrado ministerio y á desempeñar su mision sublime; en

¹ Segun algunos sábios autores, si las metrópolis civiles han pasado á ser metrópolis eclesiásticas, es principalmente porque la iglesia de la ciudad metrópoli ha sido en realidad la matriz y fundadora de las otras iglesias de la provincia; de la misma manera que la iglesia *catedral* de cada ciudad ha dado origen á las iglesias de los lugares vecinos, de donde nace el nombre de *parroquia*, Παροικία. (Thomas, de *Discipl. eccl.* p. 1).

todas partes trabaja con un celo ardiente y con un entusiasmo sin límites en la perfeccion de los Santos y en la edificacion del cuerpo místico de Jesucristo.

CONFERENCIA XCII.

EN NINGUNA DE LAS SECTAS PROTESTANTES, SIN EXCEPTUAR LA DE LOS ANGLICANOS, EXISTE SACERDOCIO.

EL DR. ¿Tienen acaso también esta jerarquía de orden, compuesta de Obispos, Presbíteros y Ministros, las diferentes sectas separadas de la Iglesia católica?

EL TEÓL. Vuestras palabras ofrecen dos sentidos, que importa muy mucho distinguir. El primero nos conduce al examen de estas dos cuestiones de derecho: ¿Se conserva por ventura en el sacerdocio el obispo y el presbítero que abrazan el cisma ó la herejía? Y luego ¿tiene este obispo facultad para ordenar presbíteros y comunicar el episcopado? El sacramento del Orden produce un carácter indeleble que ni el obispo ni el presbítero pierden jamás por la herejía, por el cisma ó por la apostasía: así lo dijimos al tratar de los Sacramentos en general, y así lo hemos visto recientemente al examinar los efectos de la ordenacion. El obispo hereje puede también conferir el presbíterado y aun el episcopado á los que se han empeñado en el cisma ó en el error, porque este es un poder de orden que ejerce de una manera válida, siquiera criminal. Por esto los Padres del concilio III de Carthago, comparando la ordenacion de un obispo ó de un presbítero con el Bautismo administrado en la herejía, reconocen la validez de entrambos Sacramentos, y por consiguiente el carácter indeleble que imprimen: «Entre nosotros, decían aquellos venerables Pontífices, no se rebautiza ni se reordena.» Tales han sido constantemente la doctrina y la conducta de la Iglesia católica.

Las cuestiones de hecho que se envuelven en vuestras palabras son como siguen: ¿Tenian obispos á su frente las sectas que existen en el dia, cuando se consumó la separacion de la Iglesia católica? Y estos obispos, si es que los hayan conservado, ¿han cumplido en lo sucesivo con todas las condiciones necesarias para conferir el presbíterado y transmitir el episcopado á sus sucesores? No podemos negar que estos antiguos herejes, que cuentan todavía algunos des-

«cendientes en las comarcas orientales, tenían obispos en tiempo de su defeccion, y que estos han cumplido siempre con las condiciones esenciales al conferir el sacerdocio y el episcopado á los partidarios de sus errores. Asimismo reconocemos este carácter en los que han recibido la ordenacion en dichas sectas heréticas; pues cuando la Iglesia católica los admite en su regazo, despues que han abjurado su herejía, los considera como revestidos del presbiterado ó del episcopado. Lo mismo creemos en orden á los cismáticos griegos. La conducta de la Iglesia está de acuerdo con estos principios, al admitir este carácter donde quiera se reúnen las condiciones necesarias para conferirle: así no se debe acusarla de prevenciones injustas cuando desconoce la validez del sacerdocio entre los Anglicanos, porque esta diferencia no procede únicamente del estado de cisma y de herejía en que se hallan sumidos, sino de la falta de transmision primitiva en tiempo de la separacion, ó de algun vicio radical que se ha introducido posteriormente en las ordenaciones anglicanas.

El Dr. Esta cuestion mueve vivamente mi curiosidad. Seria muy gracioso que los Anglicanos tuvieran que contentarse con el título de *episcopales*, sin tener obispos con carácter episcopal.

El Teól. Así como esperais satisfacer en este punto vuestra curiosidad, de mí sé decir que me causa una impresion dolorosa; pues es muy sensible que Inglaterra, que tanto se habia distinguido por su adhesion á las verdades católicas, se haya encadenado en el cisma y en la herejía. Mejores dias sin embargo parecen prepararse para ella, pues en su seno se está verificando una reaccion saludable que no deja de hacer progresos muy visibles de algunos años acá. Nuestros votos y nuestras esperanzas se dirigen al pronto restablecimiento de este gran pueblo en la Religion de sus padres, y cada dia pedimos á Dios que su dilatada dominacion contribuya en adelante á glorificar la Iglesia de Jesucristo hasta las extremidades de la tierra.

Comencemos por examinar si Mateo Parker, nombrado arzobispo de Cantorbery y considerado como la fuente del episcopado anglicano, ha recibido el carácter episcopal. Sus interesados secuaces suponen que fue consagrado en el palacio de Lambeth, á 17 de diciembre de 1559, por Barlow, obispo de San-David; pero los católicos ingleses, los Presbiterianos y todos los otros no-conformistas han sostenido constantemente que Parker no fue consagrado nunca, y lo prueban diciendo que Barlow, *consagrante* de Parker, no tenia el carácter episcopal, pues jamás ha sido posible exhibir las actas de su consagracion. «Innumerables son las que se encuentran relativas á

«la persona de Barlow en los archivos de las iglesias y de los tribunales; mas en parte alguna aparece la de su consagracion... Nada absolutamente halló Mason; á quien empleó el arzobispo Abbot en «esta investigacion... No fue mas afortunado Bramhat, á pesar de «las reiteradas instancias de los Católicos para que se mostrase algun testimonio auténtico y positivo de dicha consagracion¹.»

Por lo demás, no es de extrañar que Barlow, nombrado obispo de San-David por Enrique VIII, no recibiera la consagracion episcopal, pues era partidario de los errores anglicanos, lo mismo que Cramner, arzobispo de Cantorbery. Esto supuesto, no es difícil concebir que tales hombres cifraran muy poca importancia en una ceremonia de la Iglesia romana, de este papismo que querian con todas veras aniquilar; así el obispo de San-David debió de aceptar los emolumentos de su cargo sin apurarse mucho por su consagracion. Bajo el reinado de Isabel fue nombrado Barlow obispo de Chichester, y el decreto de la primera dice lo siguiente: «Que es elegido «obispo y pastor de esta catedral, y que será *consagrado* en este concepto, Wil. Barloüm episcopum et pastorem ecclesie praedictae «consecrare... velitis².»

Fulke, autor protestante, asegura, de acuerdo con el comun sentir, que á principios del reinado de Isabel no habia obispo alguno que hubiese sido consagrado en tiempo de Enrique VIII, á excepcion de algunos prelados católicos que permanecieron fieles á la fe, y aun de los que habian sido consagrados en tiempo de Eduardo, solo quedaban Coverdale y Scory. Es, pues, evidente que Barlow no fue consagrado en tiempo de Enrique; nadie ha supuesto jamás que lo fuera en tiempo de Eduardo VI, ni durante el reinado de Maria, y así debe decirse que no tenia el carácter episcopal en la época en que se le supone consagrante de Mateo Parker.

Aseguran los Episcopales que este arzobispo de Cantorbery fue consagrado por Barlow en 1559, en el palacio de Lambeth; pero los Católicos ingleses y los no-conformistas han negado siempre esta y otra cualquiera ordenacion, á menos que de tal se califique lo que tuvo lugar, segun se dice, en una taberna de Lóndres. Este hecho no parece inverosímil, si se tienen en cuenta las creencias religiosas de las personas que en él intervinieron, pues es muy sabida la adhesion que profesaban secretamente á las opiniones de Zuinglio; y aunque prestaron el juramento de supremacia á la Reina y recibieron de ella beneficios episcopales, es de presumir que no daban la menor impor-

¹ Minist. Steph. — ² Rymer... Collet, t. XIII.

tancia á una consagracion formal, pues esto hubiera sido para ellos un resto de la supersticion romana que tanto les horrorizaba. Por lo demás, dejando á un lado esta historia de la taberna, y consintiendo con los Anglicanos en calificarla de fabulosa, pediremos que nos expliquen por qué razon estuvo siempre oculta el acta de la consagracion del arzobispo de Cantorbery hasta principios del siglo XVII, mas de cincuenta años despues de la supuesta consagracion de Parker en el palacio de Lambeth. Este documentó intempestivo, redactado, segun se dice, por el celo de Abbot, que estaba interesado en poseerle y exhibirle en calidad de sucesor de Parker, no ha podido salir puro del sério exámen á que se le ha sujetado; pues en cuanto se dió á luz excitó las reclamaciones mas vehementes, y así en Inglaterra como en Francia hay autores católicos y protestantes que ofrecen el mas elocuente testimonio contra la autenticidad del acta, de manera que con este documento no puede ni debe probarse la consagracion de Parker.

Suponiendo verdadera sin embargo esta ceremonia de Lambeth, y aun añadiendo á esta hipótesis que el consagrante Barlow estaba revestido del carácter episcopal, falta examinar si pudo ser válida la ordenacion con las formas rituales que en ella se observaron. Para hacerse cargo de esta cuestion es preciso subir hasta la época del cisma é ir siguiendo las modificaciones introducidas en las ceremonias religiosas hasta el reinado de Isabel.

«La doctrina de Lutero halló en Inglaterra un fogoso antagonista «en la persona de Enrique VIII. Posteriormente el lascivo Rey quiso «un pretexto legal para cohonestar su divorcio y un nuevo himeneo; y sintiéndose indignado contra las barreras que le oponian el «derecho canónico y la Santa Sede, concibió la idea de hacerse jefe «de la Iglesia y árbitro de las leyes en su reino. En 1531 acometió «la empresa por medio de negociaciones con el Clero y con el Parlamento, y á fines de 1534 este habia ya reconocido en el Rey y en «sus herederos la supremacia exclusiva sobre la Iglesia de Inglaterra con todos los derechos consiguientes. En virtud de este acuerdo se decretó la supresion de los monasterios, así los mas importantes como los menores, la publicacion de una traduccion inglesa «de la Escritura y la devastacion de las reliquias. Por lo demás, el «Rey se atenia con toda la severidad de un jefe de religion á las doctrinas católicas, y en consecuencia las apoyó en 1539 por medio de «un estatuto de seis artículos, haciendo quemar como herejes en un «mismo día á tres individuos acusados de haberse desviado de los

«dogmas católicos, y mandando ahorcar como reos de alta traicion «á otros tres que habian permanecido fieles al dogma de la supremacia del Papá.

«Bajo la minoría de Eduardo VI empezó á llevar la ventaja el partido reformista que se hallaba imbuido en las ideas de la escuela «de Ginebra. Ya en el primer año se publicaron varios bills del Parlamento y algunos Reales decretos que revocaron los seis artículos, «instituyendo la Comunion bajo las dos especies, autorizando el matrimonio de los sacerdotes, y prescribiendo una nueva liturgia en el «idioma del país. Verdad es que la reina María restableció la Iglesia católica sobre las mismas bases en que se hallaba antes de Enrique VIII; mas Isabel, que, segun los principios católicos, era fruto de una union ilegítima de Enrique VIII y que no tenia ningun «derecho á la corona, hubo de declararse inmediatamente por la «doctrina de los reformados, suprimió los estatutos religiosos de María, para poner nuevamente en vigor los de Enrique VIII sobre la «supremacia eclesiástica y los decretos de Eduardo (1569); y autorizándose con un escrito análogo ya redactado bajo el reinado de «este último, formuló en treinta y nueve artículos la confesion de fe «de la iglesia anglicana¹.»

Si es verdad que Parker fue ordenado por Barlow, la consagracion debió de hacerse con arreglo al ritual de Eduardo VI, restablecido por Isabel, y así lo confiesan los episcopales y sus partidarios. Importa por consiguiente muy mucho examinar si en este rito se contiene lo que pertenece á la esencia misma del sacramento del Orden. «Empieza por leerse la Real cédula: Nombramos, hacemos, ordenamos, creamos y establecemos á N. Obispo de tal silla.» El electo presta un juramento concebido en estos términos: «Pongo por testigo «y declaro por mi conciencia que el Rey es el único gobernador «supremo de este reino, tanto en lo espiritual ó eclesiástico como «en lo temporal, y que ningun otro Príncipe ó Prelado extranjero «tiene sobre él jurisdiccion, poder ó autoridad eclesiástica ó espiritual.» Luego el consagrante pregunta al electo si se cree llamado á la administracion del episcopado con arreglo á la voluntad de Jesucristo y á las constituciones del reino, como tambien si tiene la firme voluntad de cumplir con sus deberes; y despues de las respuestas del electo le pone la mano sobre la cabeza pronunciando esta oracion: «Que Dios omnipotente, que os ha dado esta voluntad, os conceda igualmente las fuerzas y la facultad de cumplir con eficacia

¹ Walter, § 31.

«con todas estas cosas, para concluir en vos la obra que ha comenzado, y para que os halle inocente y sin mancha el último día, por Jesucristo nuestro Señor. Así sea.»

«Pues bien: se ha sostenido contra Le Courayer, y nosotros sostenemos todavía que esta fórmula es nula é insuficiente. 1.º Léjos de hacer mención alguna, directa ni indirecta, del sacrificio ni del sacerdocio, se ha redactado expresamente para excluir formalmente estas nociones, porque el artículo 31 de la confesion de fe anglicana las rechaza como una blasfemia. 2.º ¿Qué es lo que pide el consagrante para el electo? Qué Dios le infunda la voluntad de cumplir con los deberes del episcopado *con arreglo á las constituciones del reino*, siendo inútil que también diga: *con arreglo á la voluntad de Jesucristo*, porque la constitucion del reino relativa al episcopado es formalmente contraria á la voluntad de Jesucristo, de manera que estas dos cosas se excluyen mutuamente. 3.º No hay un empleo civil por el que no pueda hacerse la misma súplica en favor del elegido, y por tanto no tiene nada de sagrado ni sacramental... Antes de recibir la ordenacion de obispos, Barlow y Parker no eran siquiera presbiteros; y no puede citarse en toda la historia eclesiástica ningun ejemplo positivo de una ordenacion semejante y reconocida por válida¹.» Belarmino declara que es imposible ordenar obispo al que todavía no es presbitero, á menos que reciba sucesivamente las dos ordenaciones; mas en las actas que se alegan en favor de la consagracion de Parker, solo se hace mérito de la consagracion episcopal. Por lo demás, fácilmente se concibe la poca importancia que cifraron los Zuinglianos en el presbiterado, pues debia bastarles con el acto de la ceremonia episcopal para cumplir con las formalidades de la ley y percibir las ventajas de su dignidad.

Podríamos insistir en estas consideraciones teológicas, y examinar: 1.º Toda vez que este empleo depende de un rey ó reina, que son los jefes supremos de la Religion hasta el punto de nombrar y crear los súbditos por su autoridad *espiritual* y soberana, ¿puede llamarse episcopado cristiano, cuando el consagrante, aunque se le suponga obispo, obra con arreglo á esta supremacía que es uno de los dogmas de su creencia y entra en la constitucion de su Iglesia? 2.º Cuando un consagrante y un electo deben considerar como una idolatría el sacrificio establecido por Jesucristo, sin que puedan tener la intencion de comunicar ni recibir un carácter relativo al sacerdocio, cuya esencia consiste en la facultad de ofrecer el sacrificio del altar, ¿tie-

¹ Berg. *Dic. Teol.*

nen las disposiciones necesarias para comunicar y recibir válidamente la consagracion episcopal? 3.º Todavía aparece mayor la dificultad en cuanto á la ordenacion del sacerdote, pues, segun los principios de los Anglicanos, es imposible que un Obispo quiera conferir el poder radical de ofrecer el santo sacrificio que detesta como una idolatría, y que el ordenando consienta en aceptarle, siendo así que, segun el concilio de Trento, la esencia de la ordenacion consiste en la facultad de ofrecer el sacrificio. «Si alguno dice que en el Nuevo Testamento no hay un sacerdocio visible y exterior, ó que no existe un poder de consagrar y ofrecer el verdadero cuerpo y la sangre de Jesucristo, sea excomulgado¹.» En el primer capítulo de la misma sesion declara que Dios ha unido siempre el sacrificio al sacerdocio, y que en la nueva ley la necesidad de un sacerdocio visible se desprende de la institucion del sacrificio eucaristico. «Si alguno dice que por estas palabras, *haced esto en memoria mia*, el Cristo no ha instituido sacerdotes á los Apóstoles, para que tanto ellos como los demás sacerdotes ofrezcan su cuerpo y su sangre, sea excomulgado².» Sabemos que los errores particulares del consagrante y del electo no oponen ningun obstáculo á la validez del Sacramento; mas en este punto no se quiere conferir la facultad de ofrecer el sacrificio, que es lo que constituye el sacerdocio de Jesucristo, y por consiguiente no es posible que haya entre los Anglicanos presbiterado ni episcopado.

«De todo lo dicho resulta que la Iglesia romana anda muy acertada en considerar las ordenaciones anglicanas como absolutamente nulas, y en ordenar de nuevo á los que han sido *promovidos de esta suerte* al sacerdocio y al episcopado, cuando se restituyen al seno de la Iglesia³.» Sin embargo no solamente se abstiene de ordenar de nuevo, sino que también prohíbe con la mayor severidad que se reordene á los Obispos y á los Presbiteros procedentes del cisma ó de la herejía, cuando encuentra en estas sectas la validez de la ordenacion. Así no puede decirse que en su conducta haya prevenicion ni parcialidad; pues, siempre consiguiente con sus principios, admite el sacerdocio de los herejes que le han conservado intacto desde su separacion; mas no puede reconocerle en las sectas que no le han poseido nunca ó que han interrumpido su transmision por medio de algunas alteraciones esenciales en el sacramento del Orden. «Constat quippe Ecclesiam romanam semper agnoscere ordinationes Graecorum, et caeterorum qui ab eá disjuncti sunt schismate

¹ Ses. 23. — ² Ibid. 22. — ³ Berg. *Dic. Teol.*

«vel haeresi, qui tamen ritum essentialem ordinandi servant, et
«nefas ducere eas iterare; quapropter nonnisi veritate manifestá
«censenda est anglicanas prorsus respuisse, tanquam nullius mo-
«menti¹.»

No hay que averiguar si las otras sectas protestantes tienen la jerarquía de orden que en la Iglesia católica poseemos; porque cuando los jefes de la Reforma, entre los cuales no había ningún obispo, daban acogida á un transfuga apóstata, revestido de la dignidad episcopal, únicamente le consideraban como miembro de su iglesia, sin exigirle la comunicacion de su carácter, como que no le reconocían. Verdad es que los Luteranos tienen unos superintendentes que llevan el título de obispos; pero su origen asciende á un *venerable sínodo de Homberga, compuesto de legos y presidido por el clementísimo Felipe, príncipe de Hesse, en 1526*².

Estos dignidades confieren en seguida, según su poder, una *consagración* que llaman sacerdocio especial; mas no descuidan manifestar que no hay diferencia ninguna entre el obispo y el pastor, de manera que la ordenación hecha por este último en su iglesia es tan válida como la de los Obispos³. En virtud de la Reforma los príncipes seculares han obtenido todo el poder en la administración espiritual superior, y los diversos títulos eclesiásticos no son más que simples denominaciones. «En una reunión celebrada en Naumburgo en 1554 se declaró que á falta de autoridad episcopal, de la que «debía prescindirse, la autoridad territorial debía hacer ejercer el «gobierno de la iglesia por sus consistorios, en tanto que necesario «fuese. En los reinos del Norte, la marcha de las innovaciones religiosas puso igualmente la iglesia bajo la supremacía de los Reyes⁴.» «El jefe de la iglesia de Suecia es el Rey, que, según la expresión del reglamento eclesiástico, es bendito de Dios con este objeto. Los derechos anejos á este título los ejerce la expedición eclesiástica, que forma una sección de la cancillería real. Después del «Rey vienen los Obispos, entre los cuales tiene la preeminencia el «arzobispo de Upsal. La constitución eclesiástica del reino de Dinamarca está basada todavía en apariencia sobre el episcopado; pero «los Obispos, despojados como se hallan de toda jurisdicción, nunca «han sido otra cosa en el fondo que unos administradores generales⁵. «En 1537 el Rey los hizo nombrar y ordenar por Bugenhagen, que «era un simple presbítero y ministro de Witemberg; siendo por tan-

¹ Kenrick, *de Ord. Angl.* R. P. Perrone, etc. — ² Walter, § 34. — ³ Ibid. — ⁴ Ibid. 34 y 35. — ⁵ Ibid. 164 y 165.

«to muy cierto que en virtud de la dirección que ha tomado la Reforma, el gobierno de la iglesia ha caído en poder de los Soberanos. No se crea sin embargo que estos le ejerzan directamente, pues «existen al efecto, bajo el nombre de consistorios, unos colegios permanentes, cuyos individuos son elegidos entre los teólogos y otros «varones instruidos.» El Luteranismo, según se ve, se ha mostrado en todas partes dispuesto á someter la autoridad espiritual al poder temporal, extendiendo este principio hasta el extremo de sentar que el gobierno consistorial puede existir bajo un soberano católico si este consiente en ser su jefe supremo. Y sin embargo estos mismos hombres han redoblado sus esfuerzos para sustraerse á la autoridad del Soberano Pontífice, como á una usurpación y á una tiranía.

«En Suiza, Zuinglio había abandonado sin reserva el gobierno de «la iglesia á la autoridad temporal, que por cierto quiso conservar; pero Calvino, por lo contrario, quería que la iglesia fuese «independiente, no solo del poder temporal, sino también del episcopado, y que se gobernase por sus asambleas presbiterales y «sinodales¹. Erigió en Ginebra la iglesia sobre los principios de la «constitución presbiteriana, instituyó un consistorio permanente, «compuesto de eclesiásticos y ancianos, y del todo independiente del «poder temporal, y estableció además sínodos periódicos; pero después de su muerte estas corporaciones fueron sustituidas por un «colegio compuesto únicamente de eclesiásticos (*la venerable compañía*), pero subordinado al magistrado. Según la nueva constitución de 1814, el Consejo eclesiástico depende todavía del Consejo «de Estado en muchos conceptos. En Francia, por lo contrario, «servóse la constitución presbiteriana: cada iglesia tenía un consistorio compuesto de eclesiásticos, ancianos de la *iglesia* y diáconos; «mas en 1685 esta constitución fue abrogada virtualmente por la revocación del edicto de Nantes. Á tenor de la ley de 18 germinal del «año X, cada uno de los municipios reformados tiene un consistorio, y cinco de estos municipios forman el distrito de un sínodo, «donde envía cada uno un eclesiástico y un anciano. Los municipios de la confesión de Augsburgo tienen igualmente un consistorio «cada uno².»

Por tanto las diferentes sectas protestantes han negado la existencia de un sacerdocio especial, y los Anglicanos, que son los únicos que le reivindicán, no pueden suministrar ninguna prueba auténtica en favor de sus pretensiones excepcionales. Al sustraerse á las mas

¹ Walter, § 35. — ² Ibid. 35 y 167.

graves obligaciones del sacerdocio cristiano, todos los individuos del ministerio luterano y calvinista han sido consecuentes en su conducta; porque para ellos no hay oraciones, ni oficio personal, ni celibato, pudiendo por tanto decirse que se han colocado en el mundo como en realidad son, como verdaderos seculares legos, delegados por sus consistorios para administrar el Bautismo, presidir los sermones, explicar la palabra de Dios y á veces celebrar la Comunión. Entre los ministros anglicanos tambien ha prevalecido la flaqueza humana sobre su *dignidad episcopal*; pues aunque debian haber previsto que esta eminente denominacion menguaría muy mucho, por el solo hecho de extenderla á la familia y al estado doméstico, lo cierto es que han *sucumbido* con sus presbíteros, añadiendo á su cargo pastoral la condicion de esposo y de padre con los deberes y solicitudes consiguientes.

Si quisiera tratar del celibato eclesiástico con sus largos é interesantes pormenores, podria citar las imponentes autoridades que le han establecido y conservado en la Iglesia por consideraciones religiosas y sociales; pero considerando que el lenguaje de un sacerdote católico puede parecer exagerado, cuando debe indicar los graves inconvenientes que resultan del matrimonio de los ministros de la Religion, prefiero citar las palabras de un lego, del sábio profesor Walter, cuyo juicio en materias eclesiásticas no puede menos de ser imparcial para los Protestantes, á pesar de la severidad con que los condena. Al tratar de la importante cuestion del celibato en el sacerdocio cristiano, se produce en estos términos:

«El hecho de renunciar á la vida conyugal para dedicarse enteramente á las cosas divinas, le constituye indudablemente en el mas alto grado de perfeccion, y esta superioridad ha sido reconocida igualmente por Jesucristo y por los Apóstoles¹. Semejante renuncia parecia particularmente digna de los que celebrando cada dia los santos misterios debian consagrar á ellos todas sus facultades; y atendido tan noble objeto, la Iglesia trabajó sin descanso en erigir gradualmente en ley un precepto apoyado en las palabras del Cristo y del Apóstol, y consagrado ya por el espíritu de la Iglesia, por el ejemplo de todos sus ilustres Obispos y Doctores y por una práctica general. Por esto diversos concilios celebrados en el siglo IV pronunciaron la destitucion del oficio contra el presbítero y aun contra el diácono que se casara despues de la ordenacion, y mandaron á los eclesiásticos desde el obispo hasta el subdiácono que recibieran

¹ Matth. XIX; I Cor. VII.

«la ordenacion despues de haber contraido matrimonio, que se abstuvieran de las funciones conyugales¹.

«Algo mas resuelta fue la marcha que tomaron en el siglo IV las leyes de la Iglesia de Occidente, pues exigieron una continencia absoluta, no solo de los presbíteros, sino tambien de los diáconos, y por consiguiente no permitieron que se confiriesen órdenes á los casados sino con tal que hicieran voto de castidad. Por último extendióse á los subdiáconos la obligacion del celibato; y al recibir esta orden, los casados debieron prometer igualmente la continencia ó la separacion de su mujer... En la Iglesia de Oriente quedó prohibido tambien entonces, del subdiaconado arriba, el matrimonio de los que hubiesen entrado célibes en el clericato; pero habia otra diferencia entre ella y la Iglesia latina, á saber, que admitia sin reserva á los casados hasta la orden del presbiterado, y que solo exigia que se separasen de su mujer al consagrarlos obispos.

«La disciplina actual de la Iglesia católica con respecto al matrimonio de los sacerdotes descansa tambien en el derecho de la edad media, confirmado expresamente por el concilio de Trento. Asi no pueden casarse los clérigos de las órdenes mayores: su union es nula y criminal á los ojos de la Iglesia, y acarrea por derecho pleno la destitucion del oficio eclesiástico. En la Iglesia de Oriente los eclesiásticos de las órdenes superiores, con arreglo á los antiguos principios, tampoco pueden ahora contraer matrimonio despues de la ordenacion. Los Obispos deben vivir en un celibato absoluto... Los Protestantes no han podido menos de reconocer la excelencia del celibato eclesiástico, mas no le han erigido en ley. «Aptiores autem hi (scilicet qui donum habent coelibatús) sunt curandis rebus divinis, quàm si privatis familiae negotiis distrahantur².»

«El celibato de los eclesiásticos se funda principalmente en el carácter y en la dignidad del sacerdocio, que solo puede conferirse á los que han comprendido esta alta mision en su sentido mas lato, renunciando al mundo con una resolucion firme é inalterable. Antiguamente el celibato era ya el objeto de una veneracion especial, y los ministros del altar quedaban obligados á una continencia parcial ó absoluta, de manera que en este punto, como en otras muchas instituciones, la Iglesia no hace otra cosa que fijar y desenvolver una verdad indicada por el consentimiento universal. Los extensos deberes que la disciplina de la Iglesia católica impone al eclesiástico, como pastor de las almas, no pueden tampoco conci-

¹ Conc. Illib. an. 303, c. 33 y 65. — ² Helvet. Conf. 1, c. 29.

«liarse con la vida conyugal, porque los cuidados domésticos apartan la atención de los intereses generales, paralizan la asistencia al lecho del enfermo, el valor en los tiempos de persecución, la liberalidad hacia los pobres, y ocupan las horas de descanso que debían consagrarse á la oración y á la ciencia... El matrimonio de los Obispos es absolutamente incompatible con las instituciones de la Iglesia, pues es evidente que expondría los oficios al más estricto nepotismo, como se observa en la iglesia anglicana, y las rentas eclesiásticas á la disipación más funesta ¹.»

CONFERENCIA XXIII.

EL MATRIMONIO, LA POLIGAMIA Y EL DIVORCIO.

EL DR. El grave asunto que debemos hoy examinar es sobremanera interesante para la Religión y para la sociedad; porque si llegan á desconocerse ó violarse las sagradas obligaciones del matrimonio, la unión conyugal no es otra cosa que una *cohabitación* pública, legal y siempre favorable á la inmoralidad, puesto que el mundo la considera como el velo que la cubre. Así desearia que expusiérais, con todos los pormenores que os parezcan útiles, los principios esenciales que constituyen el matrimonio segun la doctrina del Cristianismo.

EL TEÓL. Cuando se comprende bien y se aprecia en su justo valor la importancia de un asunto, puede explicarse con más facilidad: así entro en el presente con la esperanza de satisfaceros del todo. Antes de examinar la unión matrimonial en el Cristianismo, procuremos determinar lo que era al principio y antes de la legislación de Jesucristo. *No se hallaba para Adán ayuda á él semejante... Formó el Señor Dios una mujer, y habiéndole infundido un alma, la puso delante de Adán... Y dijo Adán: Esto es hueso de mis huesos y carne de mi carne... Por cuya causa dejará el hombre á su padre y á su madre,*

¹ Si la Iglesia reclama una dotación pingüe en favor de los Obispos, no es por una idea de lujo ó con un objeto temporal, sino para que puedan cooperar digna y grandemente, segun los deberes de su oficio, á las obras del saber y de la beneficencia. El matrimonio de los Obispos seria contrario á un fin tan noble; y si bien es verdad que muchos obispos ingleses han hecho fundaciones magnificas, también es cierto que las han hecho precisamente los que no estaban casados. (Walter, §§ 208 y 209).

y estará unido á su mujer, y estarán tan estrechamente unidos, que los dos vendrán á ser una sola carne ¹. Y Dios les dijo: Creced y multiplicaos, y henchid la tierra, y enseñoreaos de ella ².

De lo dicho se desprende que la monogamia fue la primera institución del Criador; porque, segun observan san Juan Crisóstomo é Inocencio III, al criar un solo hombre no formó ciertamente muchas mujeres ³. Y cuando expresa la naturaleza del matrimonio, Adán no dice: Serán tres ó más, sino dos; y tampoco dice: El hombre se juntará con esposas, sino con una sola: «Nec dixit adhaerebit uxoris, «sed uxori ⁴.» Dios no estableció, pues, la pluralidad de mujeres para que contribuyesen á poblar la tierra con más prontitud, porque lo habia provisto de otra manera concediendo una vida muy larga al primer hombre y á sus descendientes ⁵. Por esto se reconviene unánimemente á Lamech, por haber tenido dos mujeres, contra la institución primitiva del Criador, siendo este el único ejemplo que se conoció de poligamia simultánea en los tiempos antediluvianos. «Adulterii flagitium, quod Lamech omnium primus in duabus uxoris perpetravit ⁶.»

Después del diluvio se modificó sin duda la ley de la monogamia, pues hubo hombres recomendables por su piedad que tomaron muchas mujeres, sin que los Libros santos condenen esta costumbre. Si hubiese estado vigente la ley primitiva, no la hubieran infringido á buen seguro Abraham y Jacob, tan fieles y tan queridos de Dios. Créese que este permiso se extendió á los pueblos de la gentilidad, mas no es posible indicar de qué manera se les manifestó. «Moisés no intentó abolir el uso de la poligamia; mas no dejó de restringirla de una manera útil á la población, pues es indudable que si se practica en ciertas circunstancias y por algunas naciones particulares, puede contribuir á su multiplicación: así lo prueban la historia santa y la profana; mas para que la poligamia pueda ejercer este útil influjo, es preciso que se la encierre en límites prudentes; y así es como Moisés la permitió á los hebreos. No era aquella la poligamia excesiva y sensual que autorizan tantas legislaciones del Oriente, y en la que se afemina el alma, se enerva el cuerpo y se extingue la población en el placer, pues estos excesos estaban prohibidos á todos los hebreos, sin exceptuar á los magnates y aun á los príncipes. *Tu rey*, leemos en el Deuteronomio, *no tendrá un gran número de mujeres ⁷.*» Por esto era inexcusable la poligamia de Sa-

¹ Gen. II. — ² Ibid. I. — ³ Homil. 62. — ⁴ C. 8, de Div. — ⁵ Berg. Dic. Teol. — ⁶ Nicol. I. — ⁷ Cartas de algunos judíos, t. III.